

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1000/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00303-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS S.A
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0994-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800391 00
DEMANDANTE: J&S CARGO SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 25 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10 A.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo judicial CAN, los apoderados de las partes verificarán el número de la sala previo a la audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor María Consuelo de Arcos León, identificada con la C. C. No.1.069.462.921 de Sahagún y con T.P. No. 253.959 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 95 del expediente.

También se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Gloria Esperanza Navas González, identificada con la C. C. No. 35.408.565 de Zipaquirá y con T.P. No.64.750 del C. S. de la J., en calidad de apoderada la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza s.a., en los términos y para efectos del poder obrante a folio 295 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1014- /2018

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018 - 00378 00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Mediante providencia emitida el día 19 de marzo de 2019, reiterado el 28 de mayo del mismo año, esta Sede Judicial dispuso requerir a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a fin de que aportará con destino a este expediente constancia de notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

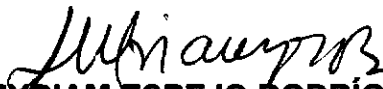
Sin embargo al revisar el material obrante en el plenario, se extrae que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, es por esto que se hace necesario **REITERAR EL REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ** a la entidad accionada, para que proceda de forma inmediata a allegar copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos aquí demandados.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Así las cosas una vez se cuente con las documentales requeridas, esta Sede Judicial procederá a estudiar la viabilidad de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, realizando un pronunciamiento de fondo sobre el asunto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

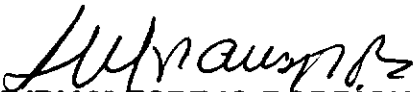
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 1005-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800075 00
DEMANDANTE: TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

El 12 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual la entidad accionada propuso formula de acuerdo conciliatorio, allegando certificación, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien acepto dicho acuerdo, por lo que el Despacho para efecto de estudiar la legalidad de la propuesta presentada suspendió la audiencia.

Así las cosas, se dispone fijar el día 28 de agosto de 2019 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.) para efecto de CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL, con el fin de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada y aceptado por la sociedad demandante. Diligencia que se llevará a cabo la sala de audiencias No 29 ubicada en el segundo piso del complejo Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy de 14 AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

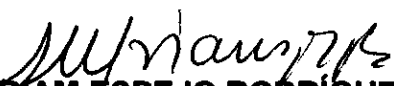
AUTO S- 0995-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800060 00
DEMANDANTE: EDATEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Juan Francisco Granados Venegas, identificado con la C. C. No.1.020.754.887 de Bogotá y con T.P. No.236.860 del C. S. de la J., en calidad de apoderadoa judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>14 de AGOSTO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1001-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600216 00
ACCIONANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso:

"Primero: Confírmase la sentencia del día 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condénase en costa de esta instancia a la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, las que serán liquidadas por el quo, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

(...)"

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el 30 de mayo de 2019, ordenó la condena en costas a la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón a lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000.00)**, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$3.866.100).**

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$3.866.100)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

Por último, es de precisar que si bien en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B” de 30 de mayo de 2019, se señala que la sentencia es del año 2016, la misma fue dictada por este Despacho en el año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy de <u>14 AGOSTO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S – 0996-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00048-00
DEMANDANTE: JOSÉ SANTIAGO SARMIENTO VARELA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Mediante providencia del 05 de febrero de 2019, esta Judicatura dispuso designar como Perito Especialista en Altas Finanzas, al señor **Bernardo Torres Soto**, con el fin de que rinda la experticia decretada en el presente proceso, obrante a folio 118 del expediente, ordenándose que por secretaria se le comunicara su nombramiento y que él mismo manifestara su aceptación o no al cargo, orden que fue cumplida mediante telegrama 80144.

Sin embargo, visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el perito designado no ha tomado posesión, ni se ha manifestado respecto de la aceptación o no del cargo, por lo cual por secretaria **requírase nuevamente al señor Bernardo Torres Soto**, para que proceda a tomar posesión del cargo en el cual fue designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

De otro lado, a folio 177 del expediente obra escrito presentado por el doctor José Manuel Pájaro Martínez apoderado de la parte demandante, quien solicita la revisión del auto contentivo del decreto de pruebas proferido en el proceso de la referencia, con el fin de confirmar su contenido y coadyuvar a su realización, respecto de lo cual se encuentra que el mismo no es claro, por lo cual el apoderado en mención debe ser más específico en lo que requiere, para efecto de obtener un pronunciamiento de este Despacho al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

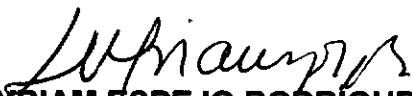
Auto S 0955/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00410-00
DEMANDANTE: FRANCISCO DE HORTA FLOREZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0276-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00060-00
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO CASTILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase en primera instancia la demanda instaurada por el señor **FABIO ALEJANDRO CASTILLO BUSTAMANTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 17109 del 29 de agosto de 2017 (fls.115 y 116), 06304 del 11 de abril de 2018 (fls.127 – 130)
Expedidos por	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión	Niega convalidación de título de Estagio de Complementacao Especializada em Endoscopia Gastrointestinal.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$83.500.000, no supera 300 smlmv (fl.60).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: la Resolución No. 17109 del 29 de agosto de 2017, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 06304 del 11 de abril de 2018 y concedió el recurso de apelación, el cual se decidió a través de la Resolución No. 07690 del 09 de mayo de 2018, notificada el 9 de mayo de 2018 (fl.442 y revés del mismo). Los 4 meses para acudir a la jurisdicción vencían el 10 de septiembre de 2018. Solicitud de conciliación 23 de agosto de 2018.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Tiempo restante 19 días. Expedición Certificación Conciliación 8 de noviembre de 2018. Reanudación término 09 de noviembre de 2018 Radicación demanda 09 de noviembre de 2018 (fl.408) en tiempo .
Conciliación	Certificación fls.327 y 328
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Mauricio Zárate Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.129.068 de Bogotá y T.P. No. 164.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como obra a folios 62 y 63 del expediente.

Por último se precisa que en el numeral 3 del acápite de pretensiones, el accionante solita la nulidad de la Resolución No. 07960 del 09 de mayo de 2018, sin embargo de la documentación obrante en el expediente, se establece que el numero correcto de la resolución es **07690**, por lo cual para todos los efectos es el número que se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0982-2019

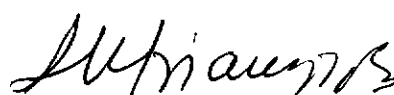
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900031 00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 27 de septiembre de 2019 a las 11y 30 de la mañana para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de la sala en donde se llevará a cabo la audiencia citada.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con la C. C. No.91. 209. 771 de Bucaramanga y con T.P. No.109.345 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 81 del expediente.

También se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Gloria Esperanza Navas González, identificada con la C. C. No. 35.408.565 de Zipaquirá y con T.P. No.64.750 del C. S. de la J., en calidad de apoderada la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza s.a., en los términos y para efectos del poder obrante a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 14 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera" around its perimeter.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0983-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900071 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 25 de septiembre de 2019 a las 11 y 30 de la mañana, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias del complejo judicial CAN. Lo apoderados de las partes verificarán el número de sala, previo a la audiencia citada.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No.74.084.043 de Sogamoso y con T.P. No.193.747 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1002-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600163 00
ACCIONANTE: LARS COURRIER S.A
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERÉS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Primera y el segundo en relación a la condena en costas, también ordenada por dicha Corporación.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “A”, en providencia de 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso:

“Primero: Revócase la sentencia de 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad LARS COURRIER S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. En su lugar.

Segundo: Declárase la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1632 de 12 de agosto de 2015 “por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados”, proferida por una funcionaria de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; y 03-236-408-601-1135 de 5 de noviembre de 2015 “por medio del cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1632 del 12 de agosto de 2015”, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho **EXONÉRESE** a la sociedad LARS COURRIER S.A. de pagar la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.685.000)**, correspondiente a la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.

Cuarto: Condénase en costas, en ambas instancias, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, DIAN, las cuáles serán liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

(...)"

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral cuarto de la providencia emitida el 20 de junio de 2019, ordenó la condena en costas en ambas instancias a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
(...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia fueron de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$17.685.000,00)**, se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$530.550)**.

Ahora, respecto de la segunda instancia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y accedidas en segunda fueron de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$17.685.000,00)**, se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$530.550)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

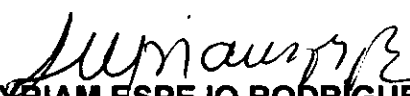
RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$530.550)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **LARS COURRIER S.A.** y a cargo de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en primera instancia.

SEGUNDO: Fijar la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$530.550)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **LARS COURRIER S.A.** y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en segunda instancia.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy de 14 AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0983-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00021-00
DEMANDANTE: LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTO
DEMANDADO: ANA MARÍA CADENA TOBÓN, EN SU CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3

ASUNTO: VINCULA A TERCERO CON INTERÉS

El presente proceso fue admitido mediante auto de 12 de febrero de 2018, y sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., sin embargo del estudio efectuado al plenario se logra establecer que se hace necesario la vinculación de un tercero con interés en las resultados del proceso que nos ocupa, en la medida que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de noviembre de 2015, expedido por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, por medio del cual se accedió a la modificación de la Licencia de Construcción No. LC – 14 – 3 – 307 del 27 de marzo de 2014, así como la nulidad de la Resolución No. RES 16-3-0708 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se concede prórroga al término de vigencia de la Licencia de Construcción señalada en precedencia; del acto administrativo de fecha 7 de abril de 2017, expedido por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, dentro del radicado 16-3-1989, por medio del cual se otorga la modificación de la licencia de construcción que nos ocupa; la Resolución No. RES-17-3-0480 del 11 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó el texto de la modificación expedida el 7 de abril de 2017 de la licencia de construcción vigente y la nulidad de la Resolución RES 17-3-1415 del 7 de noviembre de 2017, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES 17-3-0480 del 11 de abril de 2017.

Así las cosas, dado que a la **Secretaría de Planeación Distrital** le asiste interés en las resultados del presente proceso, se procederá a vincular a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, como tercero con interés en las resultados del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ART. 171. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)"

El Despacho procederá a vincular en calidad de tercero con interés a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital para que defienda sus intereses en el presente proceso.

RESUELVE:

Primero: Vincúlese como tercero con interés a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, notifíquese personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá y/o a quien haga sus veces, el contenido de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 ibídem.

Segundo: Cumplido lo anterior ingrese al despacho el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>14 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1011/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00076 00
DEMANDANTE: UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que a través de auto de 19 de febrero de 2019, se dispuso la vinculación al presente proceso de la señora **Patricia Martínez de Luna** y del señor **Aicardo Espinosa Velasco**, en calidad de terceros, por tener interés en las resultas del proceso

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo la secretaria del Despacho informa que no ha sido posible la notificación del tercero con interés en las resultas del proceso, señora Patricia Martínez de Luna, toda vez que la dirección no existe.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaria del juzgado**, se requiera a las partes, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial la dirección de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación al tercero con interés, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. S-1007/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018 - 00325 00
DEMANDANTE: NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S. e INVERSIONES CALEP S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, y como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho el 2 de julio de 2019, mediante oficio No. 644-j01-2019, donde se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de 19 de junio de 2019, donde se ordenó requerir a dicha oficina para que informara si el 20 de febrero de 2019, recibieron memorial en el cual se adjuntó en sobre sellado una bombilla aportada en el presente proceso, información necesaria para efecto de decidir sobre la solicitud de decreto de una prueba.

Así las cosas, por secretaria **REITÉRESE POR ÚLTIMA VEZ A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que proceda de forma inmediata a informar a este Despacho lo requerido en proveído del 02 de julio de 2019.

Es pertinente advertir a la oficina a la que se remite el oficio, que si no da cumplimiento a lo peticionado por esta Sede Judicial, se dispondrá a adelantar las medidas correctivas necesarias, en contra de la persona en la cual se encuentra la función de aportar a este expediente el material probatorio peticionado so pena de la apertura de trámite incidental para la imposición de sanciones por desacato a orden judicial¹.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPÍÑAN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0981-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800432 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 27 de septiembre de 2019 a diez de mañana (10:00 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN. Los apoderados de las partes verificaran el número de la sala en donde se llevará a cabo la diligencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con la C. C. No.1.030537.163 de Bogotá y con T.P. No.212.186 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
I-0263-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00236-00
DEMANDANTE: CANAL DIGITAL S.A. Y AGENCIA DE ADUANAS SISTEADUANAS LATA NIVEL 2
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por **CANAL DIGITAL S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-01-2380 del 21 de diciembre de 2018, a través de la cual se formula reliquidación para las declaraciones de importación inicial, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 03-236-408-601-02202 del 07 de mayo de 2019, mediante la cual se corrigen errores de la resolución señalada en precedencia, revocando el numeral quinto y la confirma en lo demás.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que la misma se circunscribe en la nulidad de los actos administrativos señalados en precedencia y como consecuencia de dicha nulidad se exonere a los actores de cancelar los mayores valores liquidados por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, como resultado de la liquidación oficial de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, a las declaraciones de importación.

De conformidad con lo enunciado en precedencia este despacho advierte que el asunto que acá se ventila obedece a una reliquidación de tributos aduanero cuyo conocimiento corresponde a los juzgados Administrativos de oralidad de la sección Cuarta, del Circuito de Bogotá, por ser un tema de impuestos aduaneros.

Al respecto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989,

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones**.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)

(...)"

Concluye esta instancia judicial que bajo el contexto explicado líneas atrás, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

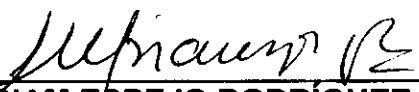
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza